



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (SUCRE)
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo, agosto nueve (09) del dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	EJECUTIVO
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2017-00070-00
Demandante:	JUAN CARLOS RUIZ QUIROZ
Demandado:	NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
Asunto:	RECHAZO DEMANDA – NO ADECUA LA DEMANDA- INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL

I. ASUNTO

Corresponde a este Juzgado rechazar la demanda, presentada por el señor JUAN CARLOS RUIZ QUIROZ, contra la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del CPACA, prescribe que, *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Obsérvese, que la demanda inadmitida, sin subsanación oportuna por parte del interesado, conlleva inexorablemente a su rechazo.

Al respecto el artículo 169 *ibídem*, que consagra las causales de rechazo de la demanda, entre otras, señala *"cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."*

III. CASO CONCRETO.

El señor JUAN CARLOS RUIZ QUIROZ, por intermedio de apoderado judicial promueve demanda ejecutiva laboral, contra la NACIÓN, MINISTERIO DE

EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, presentando como título ejecutivo la resolución N° 0734 del 30 de mayo de 2008, ante la jurisdicción ordinaria laboral.

No obstante, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, mediante auto del 27 de febrero de 2017 se declaró sin competencia y en su lugar ordenó remitir el proceso a la jurisdicción contenciosa administrativa, correspondiendo el mismo por reparto de la Oficina Judicial de Sincelejo, a este Juzgado; Quien, a su vez, por auto del 27 de marzo de 2017, plantó el conflicto negativo de competencia.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en auto del 16 de agosto de 2017 de 2017, determinó que esta jurisdicción es la competente para conocer del presente asunto, por tanto, ordenó devolver el proceso a este Juzgado, con base en que la vía procesal adecuada para discutir el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no un proceso ejecutivo.

Así las cosas, al resolver sobre la admisión de la demanda, mediante auto del 12 de julio de 2018, el Juzgado consideró que la misma debía ser subsanada y adecuada a las exigencias previstas en el artículo 162 del CPACA, otorgando para ello un término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, advirtiéndose sobre las consecuencias de su desatención.

No obstante, analizado el expediente se observa que una vez notificada la providencia que concedió termino para adecuar la demanda de acuerdo a los requisitos del artículo 162 del CPACA, transcurrió el termino concedido de diez (10) días, sin que la parte demandante presentara escrito para corregir los defectos de que adolecía la demanda, ocasionando esa inactividad el rechazo de la misma, conforme lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1º. RECHAZAR el presente medio de control de **EJECUTIVA LABORAL** incoado por el señor JUAN CARLOS RUIZ QUIROZ, contra la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. En firme esta providencia, **DEVOLVER** al demandante o su apoderado, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

3º ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias del caso.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez

JAOT